

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007 -2015-DPSCL-DRTPE-MOQ**

Moquegua, veinte de Febrero  
Del Dos Mil Quince

Exp. Sancionador N° 031-2014-SDILSST--P.S  
Exp. Investigación N° 084-2014-SDILSST/A.1

**VISTO:** Asumiendo Jurisdicción, y visto el Recurso de Apelación con Registro N° 067-2015-TD, que corre de folios 304 al 308 del Expediente Sancionador, interpuesto por don : Jubencio Fortunato Palomino Flores, identificado con DNI N° 04427546, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 044-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ. y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha Dieciséis de Diciembre del Dos Mil Catorce, se ha emitido la Resolución Sub Directoral N° 044-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ, mediante el cual se ha impuesto a la Municipalidad Distrital de Torata, una sanción administrativa de multa ascendiente a S/ 399,000.00 (Trescientos Noventa y Nueve Mil con 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes norma a la labor inspectiva que a detalle es:

1. **INFRACCIÓN LEVE** - Consignada en el numeral 1 del punto VI.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 23°, inciso 1 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago remuneraciones, hojas de liquidación compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades, u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición", corresponde una sanción, de multa de 6 UIT, lo que equivale a S/. 22,800.00 (Veintidós Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles). Afectándose a Ciento Dieciséis (116) Trabajadores, conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y de la resolución materia de apelación (Anexo 01 Obreros eventuales, Anexo 02 Obreros Permanentes)
2. **INFRACCIÓN LEVE** - Consignada en el numeral 2 del punto VI.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 23°, inciso 1 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago remuneraciones, hojas de liquidación compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades, u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición", corresponde una sanción, de multa de 6 UIT, lo que equivale a S/. 22,800.00 (Veintidós Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles). Afectándose a Ciento Dieciséis (116) Trabajadores, conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y de la resolución materia de apelación (Anexo 01 Obreros eventuales, Anexo 02 Obreros Permanentes)
3. **INFRACCIÓN GRAVE** Consignada en el numeral 4 del punto VI.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 24°, inciso 4 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley", lo cual califica como una en materia de relaciones laborales. Corresponde una sanción de multa de 7.5 UIT, lo que equivale a S/. 28,500.00 (Veintiocho Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles). Siendo Veinte (20) trabajadores afectados, conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y del acto resolutivo.
4. **INFRACCIÓN GRAVE** Consignada en el numeral 5 del punto VI.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 24°, inciso 12 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "No registrar el Contrato de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos creado



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007 -2015-DPSCL-DRTPE-MOQ**

Moquegua, veinte de Febrero  
Del Dos Mil Quince

Exp. Sancionador N° 031-2014-SDILSST--P.S  
Exp. Investigación N° 084-2014-SDILSST/-A.1

por la Ley N°29549, no contratar la póliza de seguro de vida, no mantenerla vigente o no pagar oportunamente la prima, a favor de los trabajadores con derecho a este, **incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado**". lo cual califica como una en materia de relaciones laborales. corresponde una sanción, de multa de 3 UIT, lo que equivale a S/. 11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles); Al ser nueve (09) los trabajadores afectados hace un total de S/. 102,600.00 (Ciento Dos Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles). conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y del acto resolutivo.

5. **INFRACCIÓN GRAVE** Consignada en el numeral 7 del punto VI- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 27°, inciso 9 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectivas, **equipos de protección personal**, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.", lo cual califica como una en materia de seguridad y salud en el trabajo. corresponde una sanción de multa de 3 UIT, lo que equivale a S/. 11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles). Afectándose a Ocho (08) trabajadores, conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y del acto resolutivo.
6. **INFRACCIÓN GRAVE** Consignada en el numeral 8 del punto VI.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 27° inc. 15, del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "No cumplir la obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, **incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado**", lo cual califica como una en materia de seguridad y salud en el Trabajo. corresponde una sanción de multa de 3 UIT, lo que equivale a S/. 11,400.00 Nuevos Soles. Siendo Siete (07) los trabajadores afectados hace un total de S/. 79,800.00 (Setenta y Nueve Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles). conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y del acto resolutivo
7. **INFRACCIÓN GRAVE** Consignada en el numeral 9 del punto VI.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 27° inc. 9, del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de **lugares de trabajo**, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectivas, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas. almacenamiento, servicios o **medidas de higiene personal**, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.", lo cual califica como una en materia de seguridad y salud en el Trabajo. corresponde una sanción de multa de 7.5 UIT, lo que equivale a S/. 28,500.00 (Veintiocho Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles). Afectándose a Dieciocho (18) trabajadores, conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-SDILSST-DRTPE-MOQ y del acto resolutivo.
8. **INFRACCIÓN MUY GRAVE** Consignada en el numeral 3 del punto V.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, tipificada en el artículo 46°, inciso 10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, la **inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia**, califica como una a la labor inspectiva. Corresponde una sanción de multa de 27.00 de 1 UIT, lo que equivale a S/. 102,600.00 (Ciento Dos Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles). Afectándose a Ciento Dieciséis (116) trabajadores, conforme se detalla en el acta de infracción N° 031-2014-



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007 -2015-DPSCL-DRTPE-MOQ**

Moquegua, veinte de Febrero  
Del Dos Mil Quince

Exp. Sancionador N° 031-2014-SDILSST--P.S  
Exp. Investigación N° 084-2014-SDILSST/A.1

SDILSST-DRTPE-MOQ y de la resolución materia de apelación (Anexo 01 Obreros eventuales, Anexo 02 Obreros Permanentes)

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo: **“El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación”**. Revisado y analizado los actuados en cuanto a la formalidad, se desprende que, el sujeto sancionado Municipalidad Distrital de Torata, presenta su recurso de Apelación el día 08 de Enero del 2015 (dentro del término, de ley) teniendo en cuenta que, la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 044-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ, ha sido realizada el día 05 de Enero del 2015. En efecto; este despacho se pronunciará sobre el Recurso de Apelación presentado y la multa contenida en la Resolución materia de impugnación

**TERCERO.-** Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).

**CUARTO.-** Que, la inspección del trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social económico, las cuales debe de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo sino incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo. En este orden de ideas se tiene que el sistema de Inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: **LA VIGILANCIA Y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES**, conforme se desprende el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

**QUINTO.-** Que, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR, - Decreto Supremo que modifica el Reglamento, el cual entro en vigencia a partir del 01 de Marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracciones laborales, tanto como para la microempresa, pequeña empresa y la mediana y gran empresa, derogando e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía y aplicación de las sanciones. Siendo así, se tiene que de acuerdo a la Orden de Inspección N° 084-2014, obrante a fojas 01 del Expediente de Investigación, el presente caso de autos deviene con la nueva aplicación de la escala de multas, es decir no se aplica lo que en un comienzo regulo el D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR. bajo ese contexto, el presente Proceso Administrativo Sancionador es de obligatoria aplicación el D.S. N° 012-2013-TR, pues el mismo ha sido iniciado el 07 de Mayo del 2014, habiendo entrado en vigencia la norma antes descrita el 01 de Marzo del 2014.

**SEXTO -** A modo de ilustración debemos señalar lo que establece el numeral 17.3. del art. 17 del D.S. N° 012-2013-TR, “cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones advertidas, antes de la expedición del acta de infracción, la propuesta de multa ira acompañada de la indicación de la aplicación de una reducción del noventa por ciento(90%); y pese a que la etapa de dicho beneficio ha precluido; el art. 40 de la Ley N° 28806, establece lo siguiente “*las multas previstas en esta ley se reducen en los siguientes casos: a) Al 30% de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, que desde la notificación del acta de infracción y antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007 -2015-DPSCL-DRTPE-MOO

Moquegua, veinte de Febrero  
Del Dos Mil Quince

Exp. Sancionador N° 031-2014-SDILSST--P.S  
Exp. Investigación N° 084-2014-SDILSST/-A.I

de apelación" b) Al 50% de la suma originalmente impuesta , cuando resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado , este acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación".

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia .

SEPTIMO- Que, el sujeto sancionado en su escrito impugnatorio realiza los siguientes fundamentos : 1).- Que, el D.S. N° 021-2007-TR, en su art. 2, establece que la carrera del inspector está conformada por grupos ocupacionales , supervisores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, así mismo establece que el cargo de supervisor y de Inspector de Trabajo solo se accede por concurso publico interno, y los inspectores auxiliares que son los del Primer nivel por concurso público; 2).- Esto implica que los inspectores que han ingresado a laborar luego de la dación de esta debe ser por concurso público y en el nivel inicial es decir como inspector auxiliar; 3).- Es el caso concreto tenemos conocimiento que ninguna de las inspectoras, que han actuado han asumido el cargo de Inspectoras de Trabajo vía concurso interno , lo que suponía que inicialmente debieron ser inspectores auxiliares; concretamente doña: Beatriz Marina Flores Condori, es una servidora técnica administrativa , por lo que no podría de ningún modo asumir el cargo de inspector de trabajo; en el caso de la servidora Livia Carmen Yucra Ramos, tenemos conocimiento de que ha ingresado a laborar luego de la dación de la referida norma sin haber concursado para el nivel inicial es decir como inspectora auxiliar de modo tal que las designaciones de las inspectoras vulnera el D.S. N° 021-2007-TR ; 4).- El hecho de vulnerar la aludida norma hace que estas servidoras carezcan de competencia para realizar actuaciones inspectivas, por lo que al haberlo hecho deviene en nulo todo lo actuado (...) entre otros argumentos; ante estos argumentos, el sujeto sancionado no cuestiona las infracciones materia de la sanción de multa; si no muy por el contrario la falta de legitimidad y acreditación del personal inspectivo, el cual no obra medio probatorio alguno a fin de aseverar tales afirmaciones, por lo que corresponde al administrado probar los argumentos del recurso de apelación, máxime aun que existen los mecanismos legales necesarios para la obtención de la prueba documentaria pertinente, y bajo este ordenamiento lógico jurídico los argumentos del recurso de apelación deben ser desestimados.

OCTAVO- Que, la actuación probatoria más importante se produce al inicio de los procesos inspectivos, cuando los empleadores brindan sus manifestaciones y el respaldo de (documentos ) de cada una de ellas, el inspector de trabajo recoge las pruebas que serán el sustento para la elaboración de sus documentos ( acta- informe ) y las posteriores resoluciones. Los esfuerzos de la parte empleadora para demostrar y acreditar la veracidad de sus afirmaciones deben concentrarse en esta etapa de actuación inspectiva de investigación; por lo que posterior a la etapa de actuación inspectiva, no se tiene una clara certeza de probabilidad de nulidad de las infracciones, si no solamente el beneficio de reducción de la sanción de multa; y bajo este ordenamiento lógico jurídico, el sujeto sancionado no ha acreditado dentro del plazo de actuación inspectiva, la subsanación de la totalidad de las infracciones contenidas en el acta de infracción N° 031-2014

NOVENO.- Que, de la compulsación de la resolución apelada, conforme al trámite del presente procedimiento administrativo sancionador y estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto se sanciona por la infracción a las normas socio laborales y de seguridad y salud, teniéndose presente que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento que se le asigna el valor probatorio previsto en los artículos 16 y 47 de la Ley; y en razón a ello, las demás alegaciones de dicho recurso, se debe precisar que no desvirtúan lo resuelto por la Resolución Sub Directoral y teniendo presente que el recurrente no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto, es procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada; por todos los considerandos precedentes y

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007 -2015-DPSCL-DRTPE-MOQ**

*Moquegua, veinte de Febrero  
Del Dos Mil Quince*

*Exp. Sancionador N° 031-2014-SDILSST--P.S  
Exp. Investigación N° 084-2014-SDILSST/-A.I*

*las facultades conferidas a este despacho por Ley N° 28806, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Ley N° 29381, Ley N° 27444 y demás normas conexas.*

***SE RESUELVE*** , - ***DECLARAR INFUNDADO***, el Recurso de Apelación presentado por la ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA*** y ***CONFIRMAR***, en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 044-2014-SDILSST-RG-DRTPE-MOQ, , y, que en contra de las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno quedando agotada la vía administrativa; devuélvase los antecedentes de la materia a la dependencia de origen para sus efectos. ***TOMASE RAZON y HAGASE SABER***

  
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
.....  
ABOG. HIRSHIO ANTONIO PENALOZA CARRILLO  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES